

AUTO No. 00323

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Resolución 909 de 2008, la En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 01 de 1984, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2011ER114708 del 13 de septiembre de 2011, evaluó el estudio de emisiones presentado por la Sociedad denominada **A Y R QUIMICOS SAS**, identificada con el **Nit 900.385.885-8** Ubicada en la Carrera 68 A No. 3 - 26 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legamente por la señora **ROSSY ESMERALDA ARBOLEDA DE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **51.686.066**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que del estudio efectuado, se emitió el **Concepto técnico 4613 del 20 de junio de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 00323

6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con el análisis de la información presentada por **A&R QUIMICOS S.A.S**, ubicada en la Carrera 68 A No. 3-26 Sur, se concluye lo siguiente:*

- 6.1 Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta industria no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas debido a que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las de industrias que lo requieren y además porque es una fuente que funciona con gas natural de acuerdo con el Decreto 1697 de 1997.*
 - 6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
 - 6.3 La empresa **cumple** con los límites de emisión para todos los parámetros monitoreados, establecidos en la Resolución 1908 de 2006 y la Resolución 1208 de 2033 por las que fue requerido.*
 - 6.4 Del cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosféricas –UCA, se concluye que la frecuencia de monitoreo debe ser cada tres (3) años por tener un grado de significancia Muy Bajo para los contaminantes NO₂ y Material Particulado.*
- (...)”*

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 19 de marzo de 2013 a las instalaciones de la Sociedad **A Y R QUIMICOS S.A.S**, Ubicada en la Carrera 68 A No. 3 - 26 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico 02286 del 28 de abril de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)”

- 6.3. La empresa **A Y R QUÍMICOS S.A.S**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, que no es manejado de forma adecuada y es susceptible de incomodar a los vecinos.*

(...)”

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado 2013EE127621 del 26 de septiembre de 2013, requerimiento a la señora **ROSSY ESMERALDA ARBOLEDA DE ROJAS**, en calidad de Representante legal de la Sociedad denominada **A Y R QUIMICOS SAS**, el cual fue recibido por el señor Héctor Martínez el día 4 de octubre de 2013, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del presente requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

AUTO No. 00323

“(…)

1. *Optimizar lo sistemas de control de emisiones que genera en el proceso de mezcla y molienda de aditivos químicos, de manera que asegure un adecuado manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*
2. *Confinar el área del proceso de mezcla y molienda de aditivos químicos, de manera con el fin de evitar emisiones fugitivas al exterior del predio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*
3. *Demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de la caldera Columbia y las secadoras. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*
 - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
 - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
 - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
 - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
 - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
 - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
 - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*

AUTO No. 00323

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

Cabe mencionar que la sociedad cuenta con requerimiento No. 2012EE084258 del 13 de julio de 2012, en el cual se requirió a la misma para realizar actividades en agosto de 2014.

(...)

Que posteriormente y con el fin de realizar seguimiento sobre la actividad económica de la Sociedad, se realizó el día 27 de marzo de 2015, visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad denominada **A Y R QUIMICOS SAS**, ubicada en la Carrera 68 A No. 3 - 26 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legamente por la señora **ROSSY ESMERALDA ARBOLEDA DE ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.686.066**, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto técnico 07891 del 25 de agosto de 2015** el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

(...)

6.3. La empresa A Y R QUIMICOS SAS, NO cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, a pesar que los ductos de los hornos cuentan con puertos y plataforma para muestreo, el ducto del proceso de mezcla no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo.

6.4. La empresa A Y R QUIMICOS SAS NO dio cumplimiento al requerimiento 2012EE084258 del 13/07/2012, dado que a la fecha del presente concepto técnico no ha remitido el estudio de emisiones del horno de secado, además la empresa no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE127621 del 26/09/2013 dado que no optimizó los sistemas de control ni remitió el Plan de Contingencia de éstos, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)

6.5.1. Debe cumplir con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, para lo cual deberá implementar puertos y plataforma de muestreo para el ducto de desfogue del proceso de mezcla de materias primas y el micronizado.

6.5.2. Deberá demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el ducto de desfogue del proceso de mezcla de materias primas y el micronizado, en el cual se monitoree el parámetro de material particulado.

AUTO No. 00323

6.5.3. *Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por combustión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los hornos de secado en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx).*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

AUTO No. 00323

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 00323

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que de lo señalado con precedencia, especialmente lo relacionado con los requerimientos realizados, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

Presunta infracción en materia ambiental, en relación a los actos administrativos

AUTO No. 00323

emanados de la autoridad ambiental competente.

Que al respecto, este Despacho considera pertinente traer a colación el contenido de la Circular de Servicio, emitida por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar del 20 de febrero de 2008 Radicación: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845):

(...) También se ha sostenido que “...El acto en la doctrina general, en forma simple, es una manifestación de voluntad de un ente de derecho. Es una decisión que produce efectos jurídicos. La noción de decisión es entonces un concepto central dentro de esta materia y se infiere que para que la jurisdicción intervenga a modo de control se requiere que el objeto sobre el cual actúa, constituya en materia de manifestación intencional, la voluntad de una decisión... Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que así las cosas y de conformidad con las conclusiones establecidas en los Conceptos Técnicos arriba señalados, se evidencia que a la fecha la Sociedad **A Y R QUIMICOS SAS**, identificada con el Nit 900.385.885-8 Ubicada en la Carrera 68 A No. 3 - 26 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legamente por la señora **ROSSY ESMERALDA ARBOLEDA DE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **51.686.066**, y/o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención, se encarga de fabricar el producto químico para los extintores, dicho proceso pasa por una fase de secado en el caso de las sales, después se pesan de acuerdo a la producción para luego mezclar, en la siguiente etapa viene un proceso de micronizado (molienda) de los materiales para hacerlos más finos.

AUTO No. 00323

Poseen una zona donde se realiza el proceso de mezcla y micronizado del polvo químico de los extintores, el molino cuenta con un ciclón y un filtro de seis mangas cerrado para control de material particulado, sin embargo es de advertir, que en la visita se observó innumerable polvo suspendido en el área, procesos en los que se genera material particulado, teniendo en cuenta que el área donde se llevan a cabo las labores de mezcla y molienda de aditivos químicos en polvo no se encuentra confinada aunado a que el ducto del área desfoga a una altura aproximada de 15 m, altura que no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión, observándose restos de polvo químico alrededor del ducto.

Para el secado del polvo químico, cuentan con un horno que opera con gas natural como combustible.

En virtud de lo que antecede respecto a la fuente de combustión externa (Horno de Secado) de conformidad con lo establecido en las unidades de contaminación Atmosférica – UCA, se concluyó que la frecuencia de monitoreo debe ser cada tres años por tener un grado de significancia bajo para los contaminantes NO₂ y Material Particulado, por lo cual se requirió a la representante legal de la sociedad A Y R QUIMICOS con el fin de que presentara en agosto de 2014, un informe de estudio de emisiones para su fuente de combustión externa, tendiente a verificar el cumplimiento de los límites de emisión para los contaminantes Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el parágrafo sexto, lo cual de conformidad con el concepto técnico No. 07891 del 25/08/2015, no había dado cumplimiento.

De igual manera, de conformidad con el concepto técnico No. 7891 de 25/08/2015, la sociedad deberá demostrar el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el ducto de desfogue del proceso de mezcla de materias primas y el micronizado, en el cual se monitoree el parámetro de material particulado, de conformidad con el concepto y lo observado en el expediente hay un presunto incumplimiento al artículo en mención, ya que no ha realizado el estudio con el fin de dar cumplimiento a los límites establecidos para el mencionado parámetro.

Así mismo, se verifica el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la entidad, por tal motivo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCION 6982 DE 2011**

AUTO No. 00323

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su

AUTO No. 00323

caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

AUTO No. 00323

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0



AUTO No. 00323

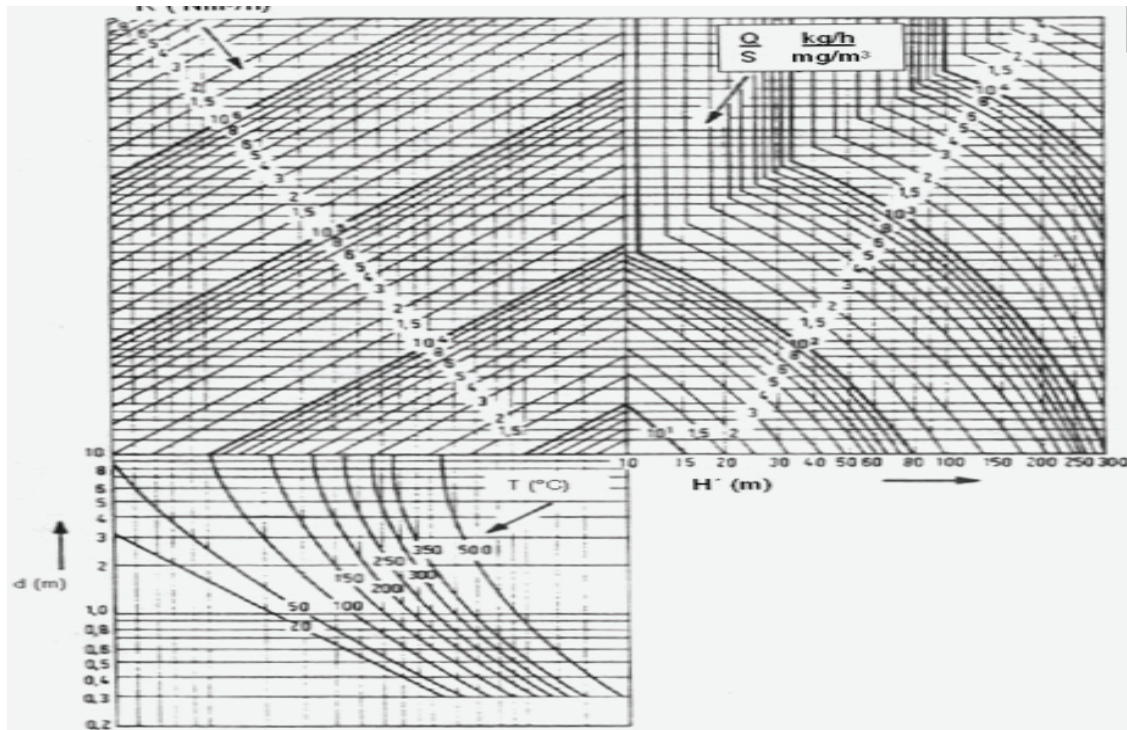
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

AUTO No. 00323

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*



PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

AUTO No. 00323

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

• **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección

Página 15 de 19

AUTO No. 00323

Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

• **REQUERIMIENTO 2012EE084258 DEL 13/07/2012**

La empresa incumple el requerimiento 2012EE084258 del 13/07/2012 emitido por la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dado que a la fecha del presente concepto técnico no ha remitido el estudio de emisiones del horno de secado, además la empresa no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE127621 del 26/09/2013 dado que no optimizó los sistemas de control ni remitió el Plan de Contingencia de éstos, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

• **REQUERIMIENTO 2013EE127621 DEL 26/09/2013**

La empresa A Y R QUIMICOS SAS no ha dado cumplimiento al requerimiento 2013EE127621 del 26/09/2013 toda vez que optimizó los sistemas de control ni remitió el Plan de Contingencia de éstos, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

AUTO No. 00323

los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Sociedad denominada **A Y R QUIMICOS SAS**, ubicada en la Carrera 68 A No. 3 - 26 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legamente por la señora **ROSSY ESMERALDA ARBOLEDA DE ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.686.066, o quien haga sus veces:

- 1.- Por no demostrar el cumplimiento del límite de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) de sus dos (2) fuentes fijas de combustión externa denominadas hornos de secado que operan con gas natural, mediante un estudio de emisiones que permita establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones.
- 2.- Por no realizar el estudio de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión para el parámetro de Material Particulado, en el ducto de desfogue del proceso de mezcla de materias primas y micronizado.
- 3.-Así mismo presuntamente incumple por no adecuar la altura de los ductos de desfogue de los hornos de secado, altura que no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión, observándose restos de polvo químico alrededor del ducto, aunado a que el área donde se llevan a cabo las labores de mezcla y molienda de aditivos químicos en polvo no se encuentra confinada generando emisiones fugitivas al exterior del predio que pueden afectar a los transeúntes y vecinos.

Página 17 de 19

AUTO No. 00323

4.- Presuntamente incumple, ya que el ducto del proceso de mezcla no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo.

5.- Presuntamente incumple, teniendo en cuenta, que no remitió el Plan de Contingencia para los sistemas de Control del área de mezcla y micronizado.

6.- Por no dar cumplimiento al requerimiento 2012EE084258 del 13 de julio de 2012 y 2013EE127621 del 26 de septiembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **A Y R QUIMICOS SAS**, identificada con el Nit. 900.385.885-8 ubicada en la Carrera 68 A No. 3 - 26 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal, señora **ROSSY ESMERALDA ARBOLEDA DE ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.686.066, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. El Representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **A Y R QUIMICOS SAS**, ubicada en la Carrera 68 A No. 3 - 26 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



AUTO No. 00323

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-8765

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714305	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160903 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/06/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/10/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/12/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/12/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------